



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO** **OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,  
COAHUILA

**RECURRENTE:** MANUEL ADAME

**EXPEDIENTE:** 102/2010

**CONSEJERO INSTRUCTOR:**  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 102/2010, y folio RR00006310, que promueve el C. Manuel Adame en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El doce de marzo de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Manuel Adame presentó solicitud de información folio 00095010, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El catorce de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "95010.pdf".

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí"

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el catorce de abril de dos mil diez, el C. Manuel Adame interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00006310.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/340/10, de fecha quince de abril de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 102/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/348/2010, de fecha veinte de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintitrés de abril de dos mil diez.

*las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.*

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio CMT.695.21042010, recibido en las oficinas del Instituto, el veintiocho de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

**a) Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

**b) Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 0095010; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

**c) Oportunidad.** El artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que *"toda persona podrá interponer [...] el recurso de revisión [...] dentro de los quince días siguientes a partir de: I. La notificación de la respuesta su solicitud de información..."*. Hay que señalar que la mencionada norma no impide que los particulares interpongan el recurso de revisión inmediatamente después de que la respuesta a su solicitud les sea notificada, es decir, en el plazo que abarca entre el momento de la notificación y el momento que se consideraría el de iniciación del plazo de impugnación (al día siguiente de la notificación). Lo anterior es así, toda vez que el peticionario de información, con posterioridad a la notificación de la respuesta a su solicitud, adquiere pleno conocimiento del contenido de la respuesta que se le notifica y, por lo tanto, se encuentra en condiciones de impugnarla en cualquier momento

**con posterioridad a la notificación** de la respuesta y antes de que venza el plazo de quince días previsto por el artículo 122 de la Ley de la materia; además, ningún efecto práctico trascendente para el ejercicio del derecho de acceso a la información se lograría, por ejemplo, desechando el recurso y obligando al particular —en el Acuerdo admisorio— para que interpusiera el recurso de revisión necesariamente “al día siguiente de la notificación” no obstante que tal notificación ya se hubiese producido, pues la respuesta ya ha sido dictada —y no habrá de modificarse por el transcurso del tiempo— variando únicamente el tiempo que ha tenido el particular para valorar la respuesta y para formular su inconformidad con la misma.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que basta que se haya notificado la respuesta para que el solicitante de información se encuentre en aptitud de recurrirla, siempre y cuando no exceda el plazo de quince días al que alude la disposición aplicable.

En el caso concreto que se analiza, conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el miércoles catorce de abril de dos mil diez a las trece horas con quince minutos (13:15). Derivado de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el **mismo día catorce de abril de dos mil diez**, a las catorce horas con veinticuatro minutos (14:24), esto es, una hora y nueve minutos con posterioridad a la notificación de la respuesta, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Manuel Adame requirió lo siguiente:

"Cual fué (sic) la recaudación que por concepto de Impuesto Predial durante los meses de enero y febrero de 2010 - separado por mes-, a que areas (sic) se destinó su aplicación, y en que Capítulos (sic) y Partidas de Presupuesto fueron asignadas".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "95010.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.0738.2010, de fecha catorce de abril de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, y en el

que se alude al documento remitido por la unidad administrativa correspondiente con el cual se atiende la solicitud del C. Manuel Adame.

2).- Oficio número 024/2010, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, signado por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Torreón, licenciado José Manuel Gutiérrez Saucedo, el cual se inserta a continuación<sup>4</sup>, en la parte conducente:

En respuesta a su oficio número UTM.17.2.0583.2010 Expediente 215/2010, folio 00095010 de fecha 16 de los corrientes, mediante el presente le proporciono la información solicitada en el mismo, respecto a la evolución del Impuesto Predial durante los meses de enero y febrero de año actual, misma que se dio de la siguiente manera:

	Ene 2010.	Feb 2010.
Impuesto Predial	\$66'936,905.00	\$11'332,033.00

Áreas de aplicación: Obra pública y servicios.

Los capítulos y partidas presupuestadas son:

Capítulo IMPUESTOS,  
Partidas PREDIAL URBANO AÑO ACTUAL Y PEZAGO

Inconforme con la respuesta, el C. Manuel Adame interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No me proporciona la información relacionada con Áreas (sic), Capítulos (sic) y Partidas a las que se asignó el dinero recaudado".

<sup>4</sup> Como ya fue indicado, la totalidad de la información que se puso a disposición del hoy recurrente se encuentra disponible y puede ser consultada por cualquier persona a través del portal del sistema INFOCOAHUILA, <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, ingresando el folio de la solicitud 00095010, en la sección de búsqueda correspondiente, cuya ruta -una vez que se acceso al portal del INFOCOAHUILA- es la siguiente: 1) "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila, da clic aquí"; 2) Reportes - "Solicitudes de Información"; y 3) ingresar el folio en el campo correspondiente.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información el sistema electrónico infomex folio 0095010 con fecha 12 de Marzo del 2010 en la que requiere "Cual fué (sic) la recaudación que por concepto de Impuesto Predial durante los meses de enero y febrero de 2010 - separado por mes-, a que areas (sic) se destinó su aplicación, y en que Capítulos (sic) y Partidas de Presupuesto fueron asignadas" sic.

A lo anterior, la Dirección de Ingresos notifica a través del Director de Ingresos la información solicitada, misma que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> , respuestas otorgadas por los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Que con fecha 15 de Abril de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 102/2010, recibido el 21 de Abril del 2010 a través del Infocoahuila, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Dirección de Ingresos en el sentido de que se considera la misma incompleta atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en los artículos 111, 112, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados sólo entregarán documentos que se encuentre en sus archivos y no crear un documento a modo de contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante y la obligación se dará por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos o se ponga a su disposición para consulta en el sitio que se encuentra.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General de Ingresos ha dado respuesta a la solicitud 0095010; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobresido."

QUINTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la



*respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible<sup>5</sup> a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

En el caso que se analiza, el C. Manuel Adame solicitó información que le permitiera conocer cuánto se recaudó por concepto de *impuesto predial* en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en los meses de enero y febrero de dos mil diez, desglosado por mes. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio 024/2010 signado por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Torreón, el sujeto obligado informó que la recaudación del ayuntamiento, por concepto de impuesto predial, fue de \$66, 936, 905.00 M.N. (sesenta y seis millones novecientos treinta y seis mil novecientos cinco pesos) en el mes de enero de dos mil diez; y de \$11, 332, 033.00 M.N. (once millones trescientos treinta y dos mil treinta y tres pesos) en el mes de febrero de dos mil diez. Como se advierte, toda vez que fue proporcionada, de manera directa, la información que atiende con exactitud el primer planteamiento de la solicitud del C. Manuel Adame, resulta procedente

<sup>5</sup> El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo **en la mayor medida de lo posible** a la solicitud del interesado".

confirmar la respuesta dada a la solicitud folio 00095010, exclusivamente por lo que hace a los aspectos de la misma que atienden el planteamiento de la solicitud referente a *“Cual fué (sic) la recaudación que por concepto de Impuesto Predial durante los meses de enero y febrero de 2010 - separado por mes-...”*.

Respecto a la recaudación del impuesto predial en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el hoy recurrente también solicitó información a través de la cual pudiera conocer *“...a que areas (sic) se destinó su aplicación, y en que Capítulos (sic) y Partidas de Presupuesto fueron asignadas”*. De la redacción de los referidos aspectos de la solicitud folio 00095010, se aprecia que con los mismos el hoy recurrente busca conocer **cómo está presupuestado el gasto (“aplicación”) de los ingresos municipales recaudados por concepto de impuesto predial**, identificando dicha presupuestación del gasto a través de los niveles de agregación general y específico (Capítulo y partida).

Es decir, considerando que, en los meses de enero y febrero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, recaudo *ciertas cantidades* por concepto de impuesto predial<sup>6</sup>, el peticionario de información solicitó conocer la forma en que serían aplicados —presupuestalmente— los referidos ingresos, de manera que se le identifique a qué capítulo(s) y partida(s) del presupuesto de gasto se destinan las cantidades recaudadas por concepto de impuesto predial. Lo anterior, en el caso concreto, supone, para el sujeto obligado, la identificación de la forma en que serán distribuidos presupuestalmente los recursos públicos provenientes del

<sup>6</sup> Derivado del oficio 024/2010, signado por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Torreón, conocemos que, por concepto de **impuesto predial**, el Ayuntamiento de Torreón Coahuila, recaudó: \$66, 936, 905.00 M.N. (sesenta y seis millones novecientos treinta y seis mil novecientos cinco pesos) en el mes de enero de dos mil diez; y \$11, 332, 033.00 M.N. (once millones trescientos treinta y dos mil trescientos tres pesos) en el mes de febrero de dos mil diez.

impuesto predial consistentes en \$66, 936, 905.00 M.N. (sesenta y seis millones novecientos treinta y seis mil novecientos cinco pesos) y \$11, 332, 033.00 M.N. (once millones trescientos treinta y dos mil treinta y tres pesos), estableciendo los capítulos y partidas del presupuesto de gasto, a las que, en todo caso, fueron —o serán— aplicados dichos recursos por parte del Ayuntamiento. En síntesis, el hoy recurrente busca conocer la forma en que está presupuestada la aplicación —y gasto— de los ingresos municipales derivados del impuesto predial<sup>7</sup>.

Para atender los anteriores aspectos de la solicitud relativos a “...que áreas (sic) se destinó su aplicación, y en que Capítulos (sic) y Partidas de Presupuesto fueron asignadas”, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio número 024/2010, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, signado por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Torreón, señaló lo siguiente:

“...Áreas de aplicación; Obra pública y servicios.  
Los capítulos y partidas presupuestadas son: Capítulo IMPUESTOS,  
Partidas PREDIAL URBANO AÑO ACTUAL Y REZAGO....”.

Sobre la anterior respuesta debe señalarse lo siguiente:

1).- En relación a que se informa que “...Los capítulos y partidas presupuestadas son: Capítulo IMPUESTOS, Partidas PREDIAL URBANO AÑO ACTUAL Y REZAGO....” (tercer aspecto de la solicitud), se aprecia que la información entregada esta referida al registro de **ingresos**, con lo cual puede concluirse que las cantidades recaudadas por concepto de impuesto predial se registraron como “impuestos” y de manera específica

<sup>7</sup> Esto se confirma con las manifestaciones efectuadas en el recurso de revisión donde el particular señala: “No me proporciona la información relacionada con Areas (sic), Capítulos (sic) y Partidas a las que se asignó el dinero recaudado”.

como "predial urbano año actual y rezago"<sup>8</sup>. Ésta no es la información solicitada por el hoy recurrente que, como ya fue indicado, requirió información relativa a la presupuestación de **egresos**, es decir, a la forma en que está *presupuestada* la aplicación y gasto de los recursos públicos obtenidos de la recaudación del impuesto predial. En concreto, lo que el hoy recurrente requirió es información relativa a la identificación de los capítulos y partidas a los que están presupuestados los recursos obtenidos del impuesto predial, para la aplicación y gasto de dichos recursos.

Considerando que de conformidad con el artículo 256 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza "*Ningún egreso podrá efectuarse sin que exista partida de gasto en el presupuesto de egresos y que tenga saldo suficiente para cubrirlo...*" la erogación de los recursos públicos obtenidos de la recaudación del impuesto predial necesariamente debe estar presupuestada a través del capítulo y partida que al efecto correspondan. De lo anterior, se concluye que, presupuestalmente, debe estar perfectamente previsto a qué **capítulo** y **partida de gasto** —y en que medida— serían destinados los recursos públicos obtenidos del impuesto predial.

Por lo antes señalado, aparece que la información proporcionada en el aspecto de la respuesta que se viene comentando no corresponde con lo solicitado por el peticionario de información.

2).- En relación a que se informa que las "...Áreas de aplicación; [son] Obra pública y servicios..." (Segundo aspecto de la solicitud) debe destacarse que el sujeto obligado, en la etapa de admisión de la solicitud, **no mandó requerir** al solicitante para que *precisara* el alcance de la

<sup>8</sup> La información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a un "capítulo" y "partida" de ingresos, o mejor dicho, a un Rubro y Tipo de ingresos. El hoy recurrente solicitó información relativa a capítulos y partidas de gasto o egreso.

expresión "área de aplicación"<sup>9</sup>, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. La solicitud fue atendida y el sujeto obligado informó que las "áreas de aplicación" de los recursos obtenidos por concepto de impuesto predial son "Obras públicas y servicios". No obstante lo anterior, el recurrente se manifestó en la revisión indicando que: "**No me proporciona la información relacionada con Areas (sic), Capítulos (sic) y Partidas a las que se asignó el dinero recaudado**".

Consecuentemente, los alcances que sujeto obligado y solicitante de información dan a la expresión "área de aplicación" no son coincidentes entre sí; siendo tal indefinición directamente imputable al sujeto obligado quien omitió efectuar el requerimiento de precisión de la solicitud.

En tales condiciones —y no siendo ya viable requerir al solicitante para que precise su solicitud en lo relativo al aspecto de "...a que areas (sic) se destinó su aplicación..."— en aplicación de los principios de eficacia y antiformalidad que rigen la materia de acceso a la información, el sujeto obligado deberá —por lo que hace al segundo planteamiento del peticionario— atender la solicitud liberando la mayor información posible en el marco de lo razonable, y según pueda válidamente derivarse de las manifestaciones de la propia solicitud.

Respecto a lo anterior, este instructor encuentra que el segundo planteamiento de la solicitud folio 00095010, puede atenderse simultáneamente de dos maneras: a) entregando la información relativa al área o áreas (entendidas como unidades administrativas del sujeto

<sup>9</sup> En concreto, en la solicitud de información se requiere: "Cual fué (sic) la recaudación que por concepto de Impuesto Predial durante los meses de enero y febrero de 2010 - separado por mes-, a que areas (sic) se destinó su aplicación, y en que Capítulos (sic) y Partidas de Presupuesto fueron asignadas".

obligado) que, con motivo de sus actividades, están encargadas de aplicar o gastar —por el motivo que fuese— los recursos públicos ingresados al Ayuntamiento con motivo de la recaudación del impuesto predial; y b) En la línea del sujeto obligado —pero de manera detallada—, que se identifique el motivo o concepto del gasto, no de manera genérica como “servicios” u “obra pública”, sino de manera concreta.

El alcance del segundo aspecto de la solicitud antes señalado resulta razonable pues permite al requerimiento de información del C. Manuel Adame adquirir plena congruencia interna, ya que con el mismo se solicita, en términos generales: I) Cuál fue el monto de la recaudación por concepto de impuesto predial llevada a cabo por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en los meses de enero y febrero de dos mil diez; II) Qué área del ayuntamiento gastará las cantidades recaudadas; y en qué se gastarán las cantidades recaudadas; y III) Como está presupuestada —a través de capítulos y partidas— la erogación o gasto de las cantidades recaudadas con motivo del cobro del impuesto predial.

Por las razones expuestas resulta procedente modificar la respuesta del sujeto obligado en los aspectos que atienden los planteamientos segundo y tercero de la solicitud.

**SEXTO.-** Finalmente, para el presente asunto, hay que destacar que los sujetos obligados por la legislación en materia de acceso a la información tiene el deber de entregar la documentación que hace prueba de las actuaciones gubernamentales tal y como estas ocurrieron en su momento.

El hecho de que en el oficio de respuesta<sup>10</sup> —que la unidad administrativa remite a la unidad de atención— se efectúen observaciones, informes, o una síntesis de la información que fue solicitada, no puede asimilarse a la entrega de la documentación generada, en su momento, con motivo de la actuación gubernamental de la cual se pide información, para efectos de la debida entrega de la información solicitada y atención de una solicitud de información.

Si bien el informar, efectuar observaciones o precisiones, o realizar una síntesis de la información solicitada, no es una práctica que deba proscribirse en la elaboración de los oficios de respuesta, y, al contrario, es una forma de actuar que debe mantenerse y desarrollarse, toda vez que favorece la transparencia, y se inserta como un medio para satisfacer el deber de debida orientación en favor de los solicitantes, ampliando el conocimiento de estos respecto al funcionamiento de los órganos gubernamentales y, en específico, respecto a la información que la persona busca allegarse; la mencionada práctica no debe constituirse en un obstáculo que impida que —en adición a los oficios de respuesta— se entregue la documentación que hace prueba del ejercicio de una actuación gubernamental, tal y como ésta ocurrió en su momento, más aún cuando por circunstancias legales o de hecho, **resulte presumible concluir que el sujeto obligado pudiera contar con documentos distintos a los oficios de respuesta** que se elaboran, estos últimos, con motivo del procedimiento de acceso a la información pública.

En el presente caso, respecto a la información solicitada relativa a: "... en que Capítulos (sic) y Partidas de Presupuesto fueron asignadas" —que

<sup>10</sup> Documento generado por el sujeto obligado dentro del procedimiento de búsqueda de información, en observancia a los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

como ya fue indicado en el considerando anterior, es un planteamiento encaminado a conocer cómo está presupuestado el gasto de los recursos públicos obtenidos por concepto del cobro de impuesto predial— hay que establecer que de diversas disposiciones del Código Financiero para los Municipios del Estado Coahuila de Zaragoza, resulta presumible concluir que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pudiera —o debiera— contar con diversos documentos distintos al oficio número 024/2010, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, signado por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Torreón, a través de los cuales puede conocerse la información solicitada, antes referida.

"ARTÍCULO 240. El Presupuesto de Egresos Municipal comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como el pago de pasivos o deuda pública que realizan los ayuntamientos y sus organismos descentralizados y otros".

"ARTÍCULO 241. La división de los rubros presupuestales a que se refiere el artículo anterior se hará en capítulos, conceptos y partidas de gasto, mediante los catálogos que determine la Auditoría Superior del Estado".

"ARTÍCULO 255. El gasto público municipal se ejercerá de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado y deberá ajustarse al monto asignado a los programas correspondientes, a través de órdenes de pago que expida la propia Tesorería Municipal".

"ARTÍCULO 256. Ningún egreso podrá efectuarse sin que exista partida de gasto en el presupuesto de egresos y que tenga saldo suficiente para cubrirlo. [...]"

"ARTÍCULO 316. Los objetivos de la contabilidad municipal son:

I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.

II. Registrar e informar oportunamente sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno y para efectos de la planeación y programación de la gestión pública, así como para la integración de la cuenta pública".

"ARTÍCULO 320. Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emanen de la contabilidad de los municipios y sus entidades comprendidos en sus respectivos



presupuestos de egresos, serán consolidados por la Tesorería Municipal, la que será responsable de formular los informes sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados y someterlos a la aprobación del ayuntamiento respectivo para su presentación en los términos de la Constitución y éste código”.

“ARTÍCULO 326. Conforme a lo señalado en el Libro Segundo de este código, los ingresos resultantes de la recaudación deberán reflejarse de inmediato en los registros de la tesorería, salvo que se trate de sociedades o instituciones de crédito autorizadas, las que efectuarán el registro en los plazos establecidos en las autorizaciones relativas”.

“ARTÍCULO 328. Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán estar en resguardo y conservación del municipio correspondiente, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda”.

“ARTÍCULO 331. La Tesorería Municipal contabilizará las operaciones financieras y presupuestales en sus libros principales de contabilidad, que serán en su caso, los denominados Diario, Mayor, Inventarios y Balances.

La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su realización y tendrán que estar respaldados por los documentos comprobatorios y justificativos originales correspondientes”.

En el caso que se analiza fue solicitada información relativa a la identificación de los capítulos y partidas de gasto a las que está presupuestada la aplicación de los ingresos municipales obtenidos del impuesto predial. Toda vez que de las disposiciones legales aplicables se aprecia que pueden existir documentos—distintos al oficio 024/2010, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, signado por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Torreón—en los cuales debe constar la información solicitada relativa a los movimientos presupuestales, resulta procedente la entrega de los documentos que hacen constancia de la actuación gubernamental tal como la misma ocurrió, con independencia de que en los oficios de respuesta se efectúen síntesis o informes respecto a la información pedida.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 112, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00095010, exclusivamente por lo que hace a los aspectos de la misma que atienden el planteamiento de la solicitud referente a *"Cual fué (sic) la recaudación que por concepto de Impuesto Predial durante los meses de enero y febrero de 2010 - separado por mes- ..."*.

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 15, 19 fracción IX, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 112, 120 fracción VI, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se modifica** la respuesta, y se instruye al sujeto obligado para que entregue la información y/o documentación que acredite

el desarrollo de su actuación gubernamental tal como ocurrió y a través de la cual pueda conocerse "...que areas (sic) se destinó su aplicación [la aplicación de lo recaudado por concepto de predial], y en que Capítulos (sic) y Partidas de Presupuesto fueron asignadas", de conformidad con lo señalado en el considerando quinto de la presente.

**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información faltante o de los documentos donde conste su inexistencia, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 112, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00095010, exclusivamente por lo que hace a los aspectos de la misma que atienden el planteamiento de la solicitud referente a *“Cual fué (sic) la recaudación que por concepto de Impuesto Predial durante los meses de enero y febrero de 2010 - separado por mes-...”*.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 15, 19 fracción IX, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 112, 120 fracción VI, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada dentro del procedimiento de acceso a la información folio 00095010, y se instruye al sujeto obligado para que entregue la información y/o documentación que acredite el desarrollo de su actuación gubernamental tal como ocurrió y a través de la cual pueda conocerse *“...que áreas (sic) se destinó su aplicación [la aplicación de lo recaudado por concepto de predial], y en que Capítulos (sic) y Partidas de*

*Presupuesto fueron asignadas", de conformidad con lo señalado en el considerando quinto de la presente.*

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información faltante, o de los documentos donde conste su inexistencia, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.


**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado

Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.




LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



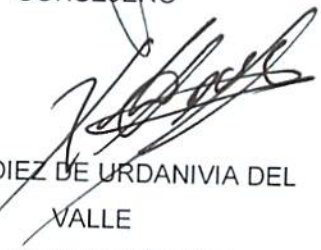
LIC. LUIS GONZÁLEZ-BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO